

ÉTICA DE LA CONQUISTA. HISTORIA DEL DERECHO A DOMINIO SOBRE LAS COSAS EN LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA Y SUS CONSECUENCIAS EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA

Guillermo José MAÑÓN GARIBAY*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Dominio sobre los actos propios y dominio sobre las cosas en la escolástica tardía.* III. *Los precursores de la escuela salamantina: tradición dominica y franciscana.* IV. *La concepción de Juan Gerson.* V. *El los derechos del individuo frente al poder del Estado.* VI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El debate filosófico-jurídico de los siglos XV y XVI sobre los indios americanos dio un nuevo ímpetu a los temas sobre el derecho a dominio, entendido como ejercicio de la capacidad de autodominio. Si este último confería el derecho a dominio sobre las cosas, su ausencia otorgaba el derecho a ser sometido o esclavizado. Por ello, los debates de la escuela salamantina, suscitados por el descubrimiento y dominio sobre los territorios del Nuevo Mundo, constituían el contexto de reflexión sobre los derechos individuales frente al poder del Estado.¹

II. DOMINIO SOBRE LOS ACTOS PROPIOS Y DOMINIO SOBRE LAS COSAS EN LA ESCOLÁSTICA TARDÍA

La literatura de la escolástica tardía, perteneciente a la Escuela de Salamanca, trata constantemente el tema de la conexión entre dos tipos de dominio:

* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Vázquez de Menchaca, F., *De successionum illustrium creatione, progressu effectuque et resolutione tractatus*, 1559, Parst. I, lib. II, cons, 10, núm. 17

1. Un dominio de los hombres sobre sus propios actos y
2. Un dominio sobre las cosas externas.

Las reflexiones de Luis de Molina sobre el tema se encuentran en un pasaje central de su obra *De iustitia et iure*,² corolario del acostumbrado comentario a la Suma Teológica de santo Tomás de Aquino (*secunda secunda*), que gozó de reconocimiento e influencia entre sus legatarios.

Luis de Molina principia aclarando el significado de haber sido creado a imagen y semejanza divina como la concesión de Dios al hombre del don de la libertad: poseer libertad a la manera de Dios equivale a tener libre arbitrio o elegir ejerciendo la función del intelecto y la voluntad.

Los hombres creados a imagen y semejanza de Dios poseen intelecto y voluntad, o sea dotados de libre arbitrio. Y aquellos que carecen de libre arbitrio no tiene capacidad para dominar. (Luis de Molina *Los seis libros sobre la justicia y el derecho*, tract. II, disp. 94)

Cuando el hombre realiza sus elecciones con ambas facultades puede decirse que es una «imagen divina», ya que de esa manera el hombre es dueño de sus actos. Y, consecuentemente, en la medida en que el hombre es dueño de sus propios actos, puede poseer o ejercer dominio sobre las cosas. Molina continúa en el mismo lugar:

Los que son dotados de voluntad y mente, y del control sobre sus propias acciones, así también son capaces de dominar sobre otras cosas. (Ibidem).

Esta idea es recurrente en los comentarios sobre Tomás de Aquino y, por lo mismo, en los pequeños tratados de principios de la Edad Media tardía. Autores de la época de Luis de Molina (1535-1600), como su maestro el salamantino Domingo de Soto (1494-1570), en su tratado *Sobre naturaleza y gracia* o en su comentario a santo Tomás, ofrece la siguiente proposición: “El hombre fue creado a imagen de Dios por su intelecto, voluntad y memoria”.³ Y en su escrito de 1557 *De iustitia et iure* Domingo de Soto agrega: “El fundamento del dominio sobre las cosas es el dominio sobre sí mismo”.⁴ (44). Algo no muy distinto había escrito el fundador de la escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria (1483-1546), en su *Relectio de Indis*, donde propuso la diferencia entre animales y hombres de la siguiente manera:

² Molina, Luis de, *Los seis libros de la justicia y el derecho*, traducción y estudios preliminares por Manuel Fraga Iribarne, Madrid 1941.

³ Soto, Domingo de, *Diez libros de la justicia y el derecho* Lib. IV, q. 1, a. 2.

⁴ Ibidem.

“Si los animales no tienen dominio sobre sus actos, tampoco sobre las otras cosas”⁵ (Vitoria 44).

La diferencia entre animales y hombres corresponderá en gran medida a la diferencia entre propietarios y propiedad. Tanto para Vitoria como para Soto era importante dirimir *quién* era el posible portador de un dominio y *qué* cosas podían ser dominio o propiedad (personas, animales, cosas), según el uso del entendimiento y la voluntad.

No es ninguna casualidad que el tema lo trate Vitoria en su primera *Relectio de Indis* de 1538 en conexión con la pregunta sobre cuáles son los derechos de los indígenas americanos (i. e. lugar legal en la sociedad), porque esta temática ya había suscitado la intervención del papa Pablo III con la bula *Sublimis Deus*,⁶ del 2 de Junio de 1537, donde afirmó que los indios americanos sí eran hombres, y por tanto, tenían derecho a libertad así como a disponer de sus posesiones y a abrazar la fe en Cristo. Pese a la bula papal, el tema continuó suscitando discusiones apasionadas, como aquella sostenida en Valladolid entre 1550 y 1552, para indagar si los indígenas americanos eran o no seres humanos.⁷

La disputa sobre el don de la razón y el derecho a dominio tenía como finalidad determinar el derecho de los indios a dominio o deber de sumisión, a libertad o esclavitud. Soto, siguiendo a Vitoria, determinó la conexión de la siguiente manera:

*Racional es ordenar las cosas a un fin. En este caso la voluntad es el fin. Quien pueda ordenar todas las cosas a un fin ese es el Señor*⁸ (45).

Como los animales no actúan siguiendo una finalidad, no pueden tampoco ordenar libremente las cosas a un fin, y por eso, no tienen ni dominio de sí ni derecho a la propiedad sobre las cosas.

Ese «ordenar las cosas a un fin», que caracterizará el autodomínio para Vitoria, cobró mayor importancia en los textos de Domingo de Soto:

*Como los animales no se mueven o causan, sino que son movidos, entonces no tienen dominio como dice Tomás*⁹ (Soto).

⁵ Vitoria Francisco de, De indis insularis relectio prior. En: Relecciones teológicas del maestro Fray Francisco Vitoria, Crítica, Madrid 1933, p. 348, núm. 20

⁶ Bula *Sublimis deus* (http://webs.advance.com.ar/pfernando/Docs/IgLLA/Paulo3_sublimis.html).

⁷ Controversia de Valladolid entre Ginés de Sepúlveda y San Cristóbal de las Casas.

⁸ Soto, Domingo de, De la justicia y del derecho. t. II, libro IV, q. II, a. 2. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967, p. 288. Y del mismo, Relección *De Dominio*, núm. 24, p. 129.

⁹ Soto, Domingo de, De la justicia y del derecho. T.II, libro IV, q. II, a. 2. Instituto de estudios Políticos. Madrid 1967, p. 290.

Debido a que para Soto y Vitoria el autodomínio representa la condición del dominio o derecho a poseer las cosas externas, se ha concluido, como Paolo Grossi,¹⁰ que el derecho a dominio o propiedad deriva de la condición propia del sujeto y, por ello, se convierte en un derecho subjetivo (45). De ello se deducen dos cosas: primero, que el autodomínio (i. e. dominio sobre las propias acciones) no es solamente una condición necesaria, sino también suficiente para el dominio sobre las cosas externas, y, segundo, que la concepción liberal de la propiedad, entendida como corolario de «propiedades subjetivas», es por lo menos un siglo más joven respecto a la filosofía clásica inglesa¹¹ (Hegel 1821, 4).

Ciertamente, si los textos citados de los pensadores salamantinos del siglo XV y XVI son validados como pruebas, nada impedirá ir aún más lejos en el tiempo y encontrar a sus predecesores en la Alta Edad Media, porque la relación entre los dos dominios (autodomínio y dominio sobre las cosas) no es invento de los pensadores de la escolástica tardía española y ellos tampoco la reclamaron para sí. Estas ideas ya se encontraba en sus rasgos fundamentales en autores como Tomás de Aquino (1224-1274), San Buenaventura (1214-1274), Juan de Gerson (1363-1426), y los salamantinos simplemente las aplicaron de manera novedosa a los nuevos problemas de su época.

En esto reside la «novedad» de la escuela salamantina, como se evidenciará cuando se revisen los planteamientos de sus predecesores, aunque sea de manera somera.

III. LOS PRECURSORES DE LA ESCUELA SALAMANTINA: TRADICIÓN DOMINICA Y FRANCISCANA

Ya se dijo que ambos autores, Soto y Vitoria, se refieren a Tomás de Aquino en su *Suma de teología*¹² con el fin de fundamentar su doctrina sobre la relación entre autodomínio y dominio sobre las cosas externas. El pasaje citado por los dos autores es aquel donde el aquinante se pregunta qué es lo esencial de la conducta humana:

*Lo propio de la acción humana es el dominio. Y la acción que domina es racional y volitiva, o sea, aquello que constituye el libre albedrío*¹³ (Sto. Tomás).

¹⁰ Grossi, La propiedad en el sistema de la segunda escolástica. p., 1973, p. 117, ff. 134.

¹¹ Hegel 1821 §41 Seelmann, Kurt, Selbstherrschaft ...

¹² Tomás de Aquino, Suma Teológica, I, II, q. 1 a. 1.

¹³ Tomás de Aquino, Suma teológica, 1952 I q 96 a. 2.

Si bien esto representa para Soto y Vitoria la condición de posibilidad del dominio de las cosas externas, no así para Santo Tomás; porque para el aquinante el problema a resolver en primera instancia atañe al autodomínio y no a su consecuencia sobre el dominio de las cosas. La relación de Vitoria y Soto entre libre arbitrio y dominio descansa en una idea precedente de su hermano mayor de orden:

(...) según el modo con que domina el hombre sobre las cosas que están en él, le compete dominar sobre las demás cosas (Sto. Tomás I, q. 96, a. 2 corp.).

Esta afirmación de Tomás de Aquino no tiene como consecuencia primordial el derecho a dominio, como sí es el caso en Vitoria y Soto sobre todo por convenir al tema de su tiempo, o sea, al dominio español sobre los territorios recién descubiertos.¹⁴ Por ello, puede preguntarse cómo fue que los salmantinos fundamentaron el derecho a dominio, independientemente del evidente pragmatismo político. Para responder es necesario contemplar la tradición teológica medieval, simplemente porque la misma *Suma teológica* de Santo Tomás remite, por ejemplo, a Pedro Lombardo (1100-1160) en su *Libro de Sentencias*,¹⁵ donde ya se había definido el libre arbitrio como el ejercicio de la razón y voluntad. Si Tomás de Aquino analizó el problema del libre arbitrio en relación con el tema del autodomínio, sin llegar a incluir el problema del dominio sobre las cosas, el franciscano San Buenaventura (Juan de Fidanza) sí introdujo el término de «propiedad» o «ser dueño de...» en la explicación y corolario del libre arbitrio.¹⁶ Con ello, los salmantinos no tuvieron mayor problema en vincular el *dominio de uno mismo* con el *derecho* a dominio sobre las cosas (47), dilatando de esta manera el sentido de libre arbitrio para resolver los problemas de su tiempo.

La Escuela de Salamanca amalgamó la tradición franciscana y dominicana para llegar al concepto de libre arbitrio entendido como autodomínio. Los escrupulosos estudios de Odon Lottin¹⁷ muestran que una separación de ambas tradiciones está ausente en todos los salmantinos posteriores a su padre fundador.

¹⁴ Sobre la disputa de los territorios recién descubiertos entre España y Portugal véase: Pérez-Embid, Florentino, *Los descubrimientos en el atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*. Estades, Escuela de estudios hispano-americanos de Sevilla. Sevilla 1948, p. 370.

¹⁵ Pedro Lombardo, *Sententiarum libri quattuor*, y. II, 1880, lib. II, disp. 24.

¹⁶ Lottin (Psicología y Moral en los siglos XII y XIII. I, 1942, p. 11 ff. 174) ha probado que Tomás de Aquino, en su comentario al *Libro de Sentencias*, se apoyó en San Buenaventura. Buenaventura, *In secundum librum sententiarum*, 1865, d. 25, pars. 1, a. 1 q. 1.

¹⁷ Lottin (op. cit., 1942, p. 208).

Un eslabón más necesario para la explicación histórica, porque permitió el paso conceptual del «dominio de sí mismo» al «dominio de las cosas externas» dentro de la escuela de Salamanca, lo constituye el teólogo de la moral Juan Gerson (1363-1429), activo en París un siglo antes de la escuela de Salamanca en España.

IV. LA CONCEPCIÓN DE JUAN GERSON

Juan Gerson ofrece una concepción distinta a la del dominico Tomás de Aquino y el franciscano Buenaventura. Éste no distinguió claramente entre «dominio de sí mismo» y «dominio de las cosas externas», pero propuso entender la libertad como la facultad de elegir los propios actos, mismos que son *dominio externo* del ejecutante de la acción. De esta forma, toda elección libre conlleva lógicamente el dominio o posesión de cosas externas (i. e. acciones).¹⁸

Mediante el uso racional de las cosas externas y la libre elección de los actos se conectan las dos nociones con el derecho a dominio.¹⁹

Con todo esto, puede verse que la escuela de Salamanca tenía varias fuentes donde abreviar (Santo Tomás, San Buenaventura, Juan Gerson), cuya fusión desembocaría en la justificación del estado jurídico de españoles e indígenas y su derecho respectivo al dominio sobre las cosas. Para ello no sólo fue importante la relación entre los dos dominios (i. e. uno mismo y cosas externas), y la justificación de los derechos individuales a partir de propiedades del sujeto,²⁰ sino además plantear el problema de los derechos del individuo frente al poder del Estado.

V. EL LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO FRENTE AL PODER DEL ESTADO

Además de los autores citados de la tradición medieval, es necesario mencionar a otro destacado exponente de la escuela de Salamanca y contemporáneo de Domingo de Soto (1494-1560); Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569),²¹ responsable de haber introducido la reflexión sobre el derecho

¹⁸ Gerson, Juan, *De vita spirituale animae*, vol. III, 1962.

¹⁹ Gerson, Juan, *De potestate eclesiástica*, 1965, vol. III, p. 210 consid 13). Allí afirmó: *Dominio es poder de usar las cosas de manera lícita según las leyes racionalmente instituidas.*

²⁰ En el Modernismo, como en John Locke, donde dominio sobre las cosas externas viene dado por el trabajo no por el dominio de uno mismo. Locke, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*.

²¹ Vázquez de Menchaca, F., *Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso* (*Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*), 1564, lib. I, c. 5, n. 1.

individual frente al derecho del Estado sobre los individuos y sus dominios. Con ello, el interés filosófico por las relaciones entre dominios, o el concepto de libertad y su relación con el mundo externo, se extiende al problema de la libertad individual frente a las obligaciones del Estado.²²

Fernando Vázquez de Menchaca abrió una brecha de reflexión respecto a la defensa de los derechos a dominio del individuo frente a los derechos del Estado; tema por demás relevante para indagar si los autores salamantinos del siglo XVI se orientaban por la utilidad del interés público (*res pública*) antes que por el derecho a libertad individual.

Fernando Vázquez de Menchaca consideró de esencial importancia saber bajo qué condiciones los señores del poder político pueden cuestionar el derecho a propiedad de los particulares considerando dos razones para la expropiación, o sea, para anular el derecho a dominio de los particulares:

1. Utilidad pública (i. e. beneficio de la paz general) y
2. Fuero real (soberanía), que no precisa de causa para expropiar.

Si bien la primera razón puede resultar evidente, puesto que toda teoría social moderna descansa en el acuerdo de intereses (i. e. contrato social), donde prevalecer el público sobre el particular, es necesario explicar la segunda.²³ En tiempos de Menchaca, la permisión de expropiar *sin causa* por parte de poder político originó una gran discusión entre los especialistas: para algunos no era justificado y para otros sí. Los que estaban a favor de la expropiación argüían que si la expropiación no precisaba de causas, no significaba que no las hubiera absolutamente (siempre podía haberlas), antes bien significaba que no era necesario presentarlas debido principalmente a razones prácticas o razones de Estado.²⁴ Por otro lado, las razones para negar la expropiación alegaban que el dominio sobre las cosas externas era

²² Vázquez de Menchaca, Op. cit. Lib. I, c. 5, n. 15.

²³ Vázquez de Menchaca, F., De successionum illustrium creatione, progressu effectueque ey resolutione tractatus, 1559, lib. I, § 1, n. 29.

²⁴ Maquiavelo, Nicolo, El Príncipe. Respecto al concepto de «Razón de Estado», ver el cap. XV: «Yo sé que todo el mundo reconocerá que sería algo digno de los mayores elogios el que un príncipe estuviera en posesión, de entre los rasgos enumerados, de aquellos que son tenidos por buenos. Pero, puesto que no se pueden tener ni observar enteramente ya que las condiciones humanas no lo permiten, le es necesario ser tan prudente que sepa evitar el ser tachado de aquellos vicios que le arrebatarían el Estado y mantenerse a salvo de los que no se lo quitarían, si le es posible; pero si no le es, puede incurrir en ellos con menos miramientos. Y todavía más: que no se preocupe de caer en la fama de aquellos vicios sin los cuales difícilmente podrá salvar su Estado, porque si se considera todo como es debido se encontrará alguna cosa que parecerá virtud, pero si se la sigue traería consigo su ruina, y alguna otra que parecerá vicio y si se la sigue garantiza la seguridad y el bienestar suyo». EDAF. Barcelona 2003, pp. 103-106.

resultado del derecho positivo/de gentes, por tanto, no se podía disponer de él en ningún caso por parte del Estado *sin causa manifesta alguna*.

Esta discusión continuó incorporando otros problemas, como aquel que cuestionaba si las cosas que podían ser expropiadas eran sólo las cosas materiales o también las acciones. Esto, que desde la teoría de Fernando Vázquez de Menchaca parecería inocuo, cobró enorme relevancia en la práctica al incluir dentro del concepto de dominio a las acciones, ya que, entonces, se justificaría el derecho a esclavitud de las personas. Las acciones (y personas) se encontrarían bajo control total del príncipe hasta que se decidiera aquello que significa «expropiar sin causa alguna».²⁵ Y como para mantener el derecho del príncipe a la expropiación era necesario demostrar que no se trataba de una cuestión de derecho civil (i. e. de una cuestión contractual entre particulares), Fernando Vázquez de Menchaca puso el énfasis en la manera cómo se adquirió el bien, para así ratificar el dominio legítimo *o natural* del príncipe sobre las cosas y las personas.²⁶

VI. CONCLUSIONES

Primeramente, puede concluirse que no es un pensamiento original aquel que fundamentó y dirigió las disquisiciones de la escolástica española tardía sobre el autodominio y derecho a dominio. Lo que hay en la escuela de Salamanca es una continuación de la tradición medieval modificada por las circunstancias históricas respecto de los territorios conquistados en ultramar.²⁷

Sin embargo, segundo, mientras en la tradición de la Alta Edad Media no se inferen los derechos individuales a partir de la condición humana de libertad y autodominio, sí sucedió esto en la escolástica española tardía de los siglos XV y XVI; lo que induce a pensar en el origen moderno de los derechos subjetivos.

²⁵ Vázquez, *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium* 1564, lib. II, c. 51, n. 21.

²⁶ Vázquez, *De successionum illustrium creatione, progressu effectuque ey resolutione tractatus*, 1559, lib. I, c. I, n. 11. Si bien para el inglés John Locke el trabajo da derecho a dominio (propiedad privada), para los salamantinos lo da el libre albedrío. Las razones son obvias: los españoles no tenían según Locke derecho a dominio sobre riquezas no trabajadas.

²⁷ Ver: Kurt Seelmann, *Selbstherrschaft, Herrschaft über die Dinge und individuelle Rechte*. En: Matthias Kaufmann y Robert Schnepf (Hrsg.), *Politische Metaphysik*, Peter Lang, Frankfurt am Main 2007, p. 50 y ss.

Tercero: hay que insistir en que la razón para derivar derechos a partir de la condición misma del sujeto proviene de la situación política de España en los siglos XV y XVI, de su posición y ambición frente de los territorios e indígenas americanos, que debían a toda costa ser defendidos, aunque también sometidos por causa de su incapacidad de actuar según el libre arbitrio, y por tanto, de ejercer su derecho a dominio sobre las cosas, no obstante que estuviera zanjada la cuestión sobre su racionalidad.